

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: MARITZA PATIÑO GOMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Radicación: 195733105001-2022-00045-00
Tema: Auto rechaza demanda

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Llega el presente asunto a Despacho, a fin de resolver acerca de la admisión de la demanda, para lo cual **SE CONSIDERA:**

Se recibió de parte de la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, la providencia mediante la cual se rechaza por falta de competencia la acción de protección al consumidor financiero formulada por la señora **MARITZA PATIÑO GOMEZ** ante esa Superintendencia contra la entidad vigilada **COLPENSIONES**. En el pronunciamiento de fecha 23 de junio de 2022 se determina que el Juez competente para conocer de forma excluyente la controversia planteada, lo es el Juez ordinario en su especialidad laboral y de seguridad social, y en virtud de ello se dispone remitir la demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Puerto Tejada Cauca reparto, motivo por el cual llego a conocimiento de este Despacho Judicial dicha actuación

Señala el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001 que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De otro lado, se observa que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, con el objeto de administrar el régimen de prima media con prestación definida y que entró en operación con la expedición del Decreto 2011 de 28 de septiembre de 2.012, tiene una sede Seccional en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca.

Por lo tanto, considera el Despacho que confluye uno de los dos presupuestos de hecho que consagra la norma antes citada, como lo es el domicilio de la entidad demandada, en uno de los juzgados laborales del circuito de la ciudad de Popayán Cauca, pues allí mismo tiene una seccional la Administradora Colombiana de Pensiones, lo cual hace llegar a la conclusión que este Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto. Si bien es cierto que la competencia señalada en el artículo 11 antes mencionado se establece también por el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, que para el presente caso lo fue la

ciudad de Bogotá DC, desde donde la demandada emitió la comunicación de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual atiende el requerimiento de la demandante, debe tenerse en cuenta que le favorece a la misma esa competencia por la cercanía de la ciudad de Popayán Cauca a su lugar de residencia.

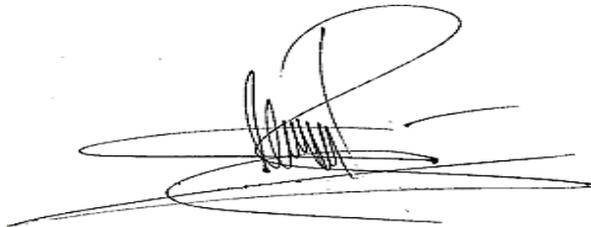
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca).

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **MARITZA PATIÑO GOMEZ**, por falta de competencia por el factor territorial. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **ENVÍESE** la demanda y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito –Reparto- de Popayán (Cauca), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la **DESAJ** de dicha ciudad y haciendo uso de la herramienta tecnológica existente para tal fin. Anótese su salida y cancélese su radicación.

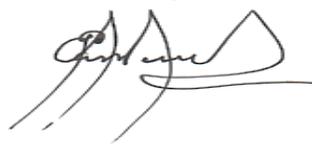
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 041, de fecha 19 de agosto de 2022